

- a) Imposibilidad física.
- b) Convalidación de estudios.
- c) Pertenencia a un Instituto religioso con obligación de llevar el hábito del mismo.
- d) Haber cumplido veinticinco años de edad.

2.º Imposibilidad física.—La dispensa por imposibilidad física se concederá a los alumnos que padezcan un defecto, lesión o enfermedad que no les permita practicar la Educación Física o el deporte sin molestias sensibles o sin perjuicio de su salud.

La dispensa será permanente o temporal según la naturaleza del motivo que la aconseja. En el segundo caso se deberá renovar anualmente mientras el alumno aparezca inscrito en alguno de los cursos de la enseñanza media.

3.º Médico competente.—La determinación facultativa de la imposibilidad podrá derivarse del reconocimiento médico ordinario que se practique con carácter general en el Instituto a los alumnos oficiales o bien de la exploración clínica concreta de que será objeto un alumno de cualquier clase de enseñanza cuando se sospeche o él alegue que padece enfermedad, lesión o defecto que contraindiquen la «Educación Física» y los deportes.

En este último caso, el padre o representante legal del alumno podrá optar por que el reconocimiento lo practique:

a) El médico del Instituto o, en su defecto, el que su Director señale.

b) El Servicio de Sanidad del Frente de Juventudes, si existe en la localidad sede del Instituto, cuando se trate de alumnos varones; o bien el Servicio Médico de la Sección Femenina, si existe en la localidad sede del Instituto, cuando se trate de alumnas.

Los honorarios facultativos serán de cuenta del interesado siempre que el reconocimiento se practique a su instancia.

4.º Convalidación de estudios.—Quiénes obtengan convalidación de estudios para incorporarse a la enseñanza media estarán dispensados de la «Educación Física» correspondiente a los cursos convalidados, salvo que expresamente se determine lo contrario en la Orden de convalidación.

5.º Pertenencia a un Instituto religioso.—Los miembros de Institutos religiosos serán dispensados de la «Educación Física» y de las actividades deportivas si están obligados a llevar el hábito de su Instituto conforme al canon 596 del Código de Derecho Canónico.

6.º Dispensa por edad.—La dispensa por edad se concederá a quienes cumplan al menos veinticinco años de edad en el año natural en que las pruebas debieran realizarse.

7.º Naturaleza de la dispensa.—La dispensa por imposibilidad física será concedida de oficio o a petición de parte y no podrá ser renunciada sino previo expediente en el que informarán por lo menos dos médicos especialistas a costa del interesado. Este podrá reclamar al Instituto el importe de los honorarios que hubiera abonado, cuando se demuestre que la dispensa fue concedida de oficio con evidente error.

La dispensa por otra cualquiera de las causas enunciadas en el apartado 1.º de esta Orden se concederá sólo a instancia de parte y podrá ser objeto de renuncia mediante declaración escrita formulada por quien tenga la capacidad jurídica necesaria.

8.º Efectos de retroactividad.—La dispensa concedida del modo reglamentario producirá efectos retroactivos en cuanto a los cursos o pruebas pendientes en la asignatura de «Educación Física».

También tendrá efectos retroactivos la renuncia una vez aceptada por la autoridad competente.

Por el contrario no producirá efectos retroactivos, sino sólo para el futuro, la desaparición de la causa que originó la dispensa.

9.º Alcance de la dispensa.—La dispensa exime de las lecciones teóricas y prácticas de la asignatura y de las pruebas de ésta, así como de las actividades deportivas. No exime, sin embargo, de la inscripción de matrícula ni del abono de las tasas, salvo lo dispuesto en las normas generales sobre protección escolar.

10. Autoridad competente.—Por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, susceptible de revocación por ésta en cualquier momento, los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán competentes para promover de oficio las dispensas por imposibilidad física, para resolver todas las peticiones de dispensa y para la aceptación de las renunciaciones, incluso cuando se trate sólo de las pruebas de grado del bachillerato.

11. Plazo de petición.—La petición de dispensa tendrá que ser formulada con anterioridad a la inscripción de la matrícula respectiva o al mismo tiempo que ésta, salvo que la causa haya

sobrevenido entre el momento de la inscripción y la realización de las pruebas.

12. Justificación.—Con el escrito de instancia al Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media respectivo, se habrán de presentar los documentos siguientes:

a) Imposibilidad física: Certificado médico conforme a lo dispuesto en el apartado 3.º de esta Orden.

b) Convalidación de estudios: Traslado o copia compulsada del acuerdo de convalidación.

c) Pertenencia a un Instituto religioso: Certificado expedido por el Superior provincial competente.

d) Edad: Certificación de nacimiento, salvo que ésta figure ya en el expediente académico del alumno en el propio Instituto.

13. Anotación.—Tanto la concesión de la dispensa como la aceptación de la renuncia deberán figurar de modo expreso en el expediente académico del alumno, en su libro de calificación escolar, en las listas que la Secretaría del Instituto proporcione a los tribunales de los alumnos oficiales, de colegios autorizados y libres, en las relaciones de alumnos de colegios reconocidos, en las listas para los tribunales de grado y en las actas de las diferentes pruebas.

14. Derogación.—Quedan derogados el número 27, párrafo tercero de la Orden de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23), la disposición de la Secretaría General de Enseñanza Media de 11 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio) y la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre).

15. Vigencia.—Las normas de esta Orden serán aplicables desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchas años.

Madrid, 31 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de agosto de 1961 por la que se modifica el artículo 31 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas.

Ilustrísimo señor:

La favorable evolución de las condiciones y circunstancias económico-sociales experimentada en todo el ámbito nacional, que ya tuvo su repercusión en algunos sectores laborales, aconseja modificar el cuadro de zonas que, a efectos de salarios, figura en el vigente Reglamento de Trabajo para las Industrias Químicas.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El artículo 31 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946 se modifica en el sentido de incluir en la primera zona de las establecidas en dicho precepto, a efectos salariales, las siguientes provincias: Navarra, Guipúzcoa, Logroño, La Coruña, Alava, Castellón, Alicante, Granada, Málaga, Córdoba, Cádiz, Burgos y Gerona. Igualmente pasarán a primera zona todas las capitales de provincia de menos de 50.000 habitantes y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Segundo. Pasarán a segunda zona las provincias siguientes: Lérida, Segovia, Soria, Toledo, Huesca, Almería, Teruel, Cáceres, Ciudad Real, Badajoz, Palencia, Orense, Jaén, Cuenca, Lugo, Zamora, Albacete, Avila, Sahara español, Ifni, Fernando Poo y Río Muni.

Tercero. Lo establecido en los artículos precedentes entrará en vigor a partir del día primero de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.